



Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2025
- agosto

OFICIO 220-064713 DE 11 DE JULIO DE 2025

Doctrina:



REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS - AGENCIA OFICIOSA

Planteamiento:

“¿Es jurídicamente viable, conforme al ordenamiento civil, mercantil y de valores colombiano, que una persona actúe como agente oficioso de un accionista (de una sociedad anónima y de una S.A.S.) que no ha ejercido sus derechos societarios durante un período prolongado? Esta representación no se limitaría a la participación en reuniones de la asamblea general de accionistas, sino que incluiría también la solicitud de información y el ejercicio de otros derechos inherentes a la calidad de accionista.

¿Puede un agente oficioso solicitar a la sociedad anónima la cesión de las acciones de un accionista ausente en favor de un tercero?

¿Está facultado un agente oficioso para solicitar a la sociedad, en nombre del accionista a quien representa, información relacionada con el número de acciones de su titularidad, los dividendos retenidos o no reclamados, y en general, cualquier otra información societaria que le corresponda como accionista?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

En criterio de esta Oficina, de acuerdo con el régimen societario, no resulta viable que un accionista sea representado en una reunión del máximo órgano social por un agente oficioso por cuanto existe norma especial que determina específicamente cómo procede la representación de accionistas y no alude a la agencia oficiosa.

Así lo ha concebido esta Oficina, tal y como se plasmó en el Oficio 220-007661 del 21 de febrero de 2006 del cual, a continuación, se extrae lo pertinente:

"(...) Los interrogantes planteados están resueltos por la ley 222 de 1995, cuando en el artículo 18, dispuso:

"Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que señalen los estatutos.

Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas".

Así pues, la única forma de hacerse representar en reuniones del máximo órgano social, es por escrito a través de apoderado, tal y como lo confirma el precitado artículo 18, norma que por pertenecer a un ordenamiento de carácter especial, rige por encima de cualquier otra disposición de carácter Civil, disciplina a la que solo puede acudirse tratándose de cuestiones que no pudieran regularse por la ley comercial o por la analogía de sus normas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del Código de Comercio.

En consecuencia, no es posible aplicar la figura de la agencia oficiosa para representar un socio o accionista en reuniones del máximo órgano social. (...)" (Subrayado nuestro)

Respuesta pregunta 2:

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 406 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 406. La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

PARÁGRAFO. *En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.”*
(Subraya y negrilla fuera del texto).

Con base en la norma transcrita y parta responder su pregunta, considera este Despacho que no es procedente la agencia oficiosa, en la medida en que la orden de inscripción de la enajenación debe provenir del enajenante de forma escrita.

Respuesta pregunta 3:

Sobre el particular, le informo que, en virtud del carácter reservado de la información a que alude esta pregunta, los administradores sociales cuentan con el derecho a oponerse a permitir su examen por parte de sujetos distintos a los asociados.

En primer lugar, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 49 del Código de Comercio, son libros de comercio. los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos.

En desarrollo del anterior precepto legal, la doctrina de esta Oficina ha mencionado que “(...) *los libros de comercio incluyen los libros corporativos como los libros de contabilidad, comprendiendo estos últimos tanto los libros en los que se asientan las operaciones económicas, como los documentos soportes de registros, relacionados con la actividad económica de la empresa. (...)*”.

Por su parte, el artículo 61 del Código de Comercio establece el carácter reservado respecto de los libros y documentos del comerciante. De esta manera, los mismos no podrán ser examinados por personas diferentes a sus propietarios, o por los organismos estatales y sujetos de revisoría fiscal o auditoría autorizadas para ello, so pena de incurrir en la sanción penal establecida en el artículo 62 del Código de Comercio.

Ante lo expuesto, resulta claro que los administradores cuentan con la facultad de oposición ante la solicitud de examen por parte de sujetos distintos a los asociados o a las autoridades u órganos de revisoría y auditoría anotados, oposición que se extiende, incluso, respecto de quienes pretendan tal inspección acudiendo a la figura de agencia oficiosa.

Más información aquí 

OFICIO 220-064775 DE 11 DE JULIO DE 2025

Doctrina:



REVISOR FISCAL – REUNIONES DE ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA – COMISIÓN APROBADORA DEL ACTA

Planteamiento:

“...es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter privado, regida por el Código de Comercio y por la Ley mercantil vigente.

En ese orden de ideas, amablemente requerimos respuesta a los siguientes interrogantes:

1 ¿Es obligación legal que la Revisoría Fiscal deba asistir por derecho propio a las reuniones de Junta Directiva, a menos que la Gerencia, la Junta Directiva, algún o algunos miembros le cursen la invitación?

2 ¿La asistencia de la Revisoría Fiscal se centra sólo a reuniones de Asamblea General de Accionistas, sea Ordinaria o extraordinaria o a cualquier reunión, siempre que la Junta Directiva o la Gerencia la invite?

3 Las Comisiones para revisión y aprobación de actas de Asamblea General de Accionista, ordinaria u extraordinaria, ¿Puede estar integrada por mínimo dos (2) o tres (3) accionistas miembros que asistan a la reunión y sean elegidos por la asamblea?

4 Las Actas de Asamblea general de Accionistas Ordinaria o Extraordinarias, las firma el presidente de la Asamblea y el secretario, elegidos en Asamblea. Además de estas firmas, se nombra una Comisión de aprobación del acta. Si uno (1) de los miembros, se abstiene de firmarla, puede validarse el contenido de la misma, con la firma de la mayoría de los miembros que hacen parte, ¿dejando constancia de tal decisión?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, resulta conveniente traer a colación lo establecido en el Código de Comercio sobre las sociedades de economía mixta:

Código de Comercio:

“Artículo 461.. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario”.

Lo anterior, evidencia que las sociedades de economía mixta se sujetan a lo consignado en sus estatutos sociales, así como a las disposiciones generales y especiales que contempla el Código de Comercio según el tipo societario adoptado, en este caso, el de las sociedades anónimas, por lo que el presente escrito abordará la consulta con base en estas últimas.

Con el alcance indicado, procede en este punto hacer alusión a lo consignado en el Oficio 220- 027134 proferido por esta misma Oficina sobre la asistencia por parte del revisor fiscal a las reuniones del máximo órgano social o de junta directiva, en los términos vistos a continuación:

“(…) Sobre el particular, le informo que, si bien la legislación comercial actual se ocupa de regular todos los asuntos atinentes a las reuniones tanto de la asamblea general de accionistas, como de junta de socios y de junta directiva, e igualmente establece de manera expresa las reglas que determinan las funciones y correlativas facultades del revisor fiscal, no advierte esta oficina que las disposiciones generales, ni las especiales, en manera alguna exijan para la conformación y consiguiente realización de las reuniones del máximo órgano social, ni de la junta directiva, la asistencia del revisor fiscal, como tampoco las que consagran el régimen de las funciones a su cargo, imponen la asistencia del mismo como una obligación por el solo hecho de que vaya a verificarse una reunión en particular, independientemente de la modalidad de la misma o de del tema puntual que haya de ser considerado.

De ahí que ante el silencio que guarda la ley al respecto, claramente ha de colegirse que la participación del revisor fiscal en las reuniones del máximo órgano social y la junta directiva, es asunto potestativo de las partes, las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada pueden bien acordar libremente las cláusulas estatutarias que estimen pertinentes en orden a reglamentar la misma, siempre que tales cláusulas desde luego, sean compatibles con las normas legales imperativas y las que aplican según la índole de la sociedad,

o en su defecto, dejarlo a discreción de los distintos órganos sociales para que en cada caso particular, es decir, durante el desarrollo de cada reunión, éstos decidan si es procedente su participación en las sesión que adelanten.

Consecuente con lo anterior, esta Entidad ha opinado que la asistencia del revisor fiscal a las reuniones del máximo órgano social y la junta directiva, aunque no es estrictamente obligatoria como se anotó, se torna necesaria cuando quiera que las circunstancias particulares que den lugar a la respectiva reunión así lo impongan, bien a iniciativa del mismo revisor, como sucedería por ejemplo cuando es él quien convoca, o porque medie una solicitud o invitación expresa de los administradores, del mismo máximo órgano social, la junta directiva o de cualquiera otra autoridad en otras palabras puede decirse que son los temas a tratar en cada caso los que determinan la conveniencia o necesidad de que el revisor fiscal deba o no asistir a las sesiones de los órganos sociales mencionados, lo que en principio queda a juicio de éstos mismos”.

Por otro lado, en relación con las actas de reuniones de asamblea en los eventos en que ha sido designada en la misma una comisión para aprobación del acta, procede transcribir lo dispuesto en la normativa mercantil sobre el tema, así:

Código de Comercio:

Artículo 189. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

Artículo 431 Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante

la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura”.

Visto lo consignado en pretérito, se considera procedente transcribir un extracto de lo expuesto por esta Oficina en Oficio 220-2241114, en relación con el tema:

“Respecto de la aprobación de las actas del máximo órgano social por parte de una comisión designada por la misma, esta Oficina en el Oficio 220-512981 estableció lo siguiente:

“(…)

5. Cuando la asamblea general de accionistas o junta de socios delega la aprobación del acta a tres (3) personas asociadas; es obligatorio que cada una de ellas “exprese su consentimiento a favor sobre la veracidad del acta”, o por el contrario, “con el consentimiento de dos (2) personas, es suficiente para dar por aprobada el acta”; o es necesario e indispensable, que “todos den su aprobación”.

Esta Entidad ya expresó su criterio en Oficio 220- 80762 de agosto 30 de 1999, que puede consultar en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 2000, en la página 57, en el que señaló, la necesidad de la aprobación por todos los comisionados para efectos de darle validez probatoria a las decisiones adoptadas:

“(…) 1º La firma de los comisionados designados para aprobar el acta, junto con las del presidente y secretario, son requisitos indispensables para que el documento sirva de prueba de que los hechos allí consignados son ciertos y en consecuencia puedan ser utilizados como instrumento consignadas. Así las cosas, las firmas y aprobación requeridas son requisitos de fondo sin los cuales el documento no sirve de medio probatorio idóneo de lo que allí contiene”.

“(…)”

En cuanto a la comisión nombrada para aprobar el acta, es pertinente remitirla al oficio sobre el particular, citado en esta comunicación en el que se indica que no es obligación para la comisión impartir la aprobación al acta, pues en caso de desacuerdo, habrá de ser llevada el acta al órgano competente para su aprobación”.

Posteriormente, este mismo Despacho en el Oficio 220-1056592, con relación a la comisión designada para aprobar el acta del

máximo órgano, señalo lo siguiente:

“(…) Pone de presente que de acuerdo con el concepto 220-170852 del 14 de diciembre de 2011, que a su vez remite al Oficio 220- 49438 del 21 de agosto de 1998, esta Superintendencia expresó “...cuando es la asamblea quien cumple la función, se ha de estar a las reglas aplicables a la adopción de las decisiones en general en cuanto a mayorías, a menos que estatutariamente se hayan estipulado condiciones especiales, al paso que cuando se delega la aprobación en otras personas, todas y cada una de ellas deben expresar su consentimiento sobre la veracidad del acta, toda vez que en ese caso no se trata de un cuerpo colegiado, sino que la delegación se entiende hecha en cada una de las personas, de suerte tal que para la aprobación se requiere la anuencia de todos los designados (...)”.

Anotado lo anterior, este Despacho procede a dar respuesta a sus preguntas 1. y 2. en un mismo pronunciamiento y en otro subsiguiente a las 3. y 4., teniendo en cuenta que recaen sobre igual contenido:

Respuesta pregunta 1 y 2:

Tal y como fue expuesto anteriormente, la asistencia del revisor fiscal a las reuniones de asamblea general de accionistas o junta directiva, no es obligatoria pero se vuelve necesaria cuando las circunstancias especiales por las cuales se celebra la reunión la justifican, lo cual puede darse por iniciativa de cualquiera de los órganos sociales a partir de una invitación hecha por ellos. Los temas a tratar en la respectiva reunión son los que realmente sugieren la necesidad de que el revisor fiscal asista a la misma.

Respuesta pregunta 3 y 4:

En atención a lo señalado anteriormente, la comisión para aprobación del acta de una reunión de asamblea general de accionistas será designada por la misma asamblea y estará integrada por las personas que determine dicho órgano social. Ahora bien, en el caso de que uno de los miembros de la comisión no apruebe el acta, se deberá presentar la misma a consideración de la asamblea general de accionistas, para que proceda a estudiar su aprobación.

Más información aquí 

OFICIO 220-070796 DE 22 DE JULIO DE 2025



Doctrina: **S.A.S. - EL REPRESENTANTE** **LEGAL SUPLENTE PUEDE SER UNA** **PERSONA JURÍDICA**

Planteamiento:

"1. La representación Legal suplente de XXXXX S.A.S. puede ser tomada por una persona jurídica.

2. Si el punto anterior es permitido y según lo explicado en los hechos expuestos anteriormente, respecto al tipo de empresa que desea proponer a la asamblea el representante legal suplente actual para que ejerza el nuevo cargo, esta podría ejercer esa figura sin generar algún tipo irregularidad o error normativo".



POSICIÓN DOCTRINAL:

El artículo 17 de la Ley 1258 de 2008 establece respecto de los órganos que se constituyen en la sociedad por acciones simplificada lo siguiente:

“Artículo 17. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal (...).”

Igualmente, sobre la representación legal de la sociedad, el artículo 26 de la citada ley establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN LEGAL- *La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único”.*

Así mismo, es pertinente reiterar lo indicado en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 45. REMISIÓN *En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.*

PARÁGRAFO. *Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona”.*

Por su parte, este Despacho, respecto del representante legal principal y suplente, ha indicado lo siguiente:

“(…) De la simple lectura de las normas referidas a la representación de una sociedad, se puede inferir que nada se opone a que la representación legal de una sociedad sea ejercida, por conducto de una persona natural o por una persona jurídica, pues de acuerdo con un principio general del derecho, donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo so pretexto de consultar su espíritu. (…)”.

“(…) En ese sentido, en cuanto al tema que se consulta en la primera pregunta, este Despacho considera que la validez de la designación de un cargo directivo en una sociedad, aunque en condición de suplencia, está sujeta al cumplimiento de las normas de elección y al lleno de las condiciones y requisitos previstos estatutariamente para el respectivo cargo, dada la potencialidad de asumir su ejercicio, en caso de presentarse los eventos considerados como faltas absolutas o temporales del principal. (…)”.

Por lo tanto, es posible concluir que en efecto una persona jurídica puede ser representante legal suplente de una sociedad por acciones simplificada, de acuerdo con las condiciones que se encuentren determinadas en los estatutos.



OFICIO 220-071167 DE 22 DE JULIO DE 2025

Doctrina:



AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN LA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Planteamiento:

“¿Cuál es el documento idóneo para acreditar ante la Superintendencia que la sociedad no cuenta con pasivos externos por prestaciones laborales que impliquen la intervención del Ministerio del Trabajo?”

En caso de que sí se cuente con pasivos externos derivados de prestaciones sociales, ¿es necesario esperar la autorización de la Superintendencia de Sociedades para iniciar el trámite ante el Ministerio del Trabajo, o es posible adelantar ambos procesos de manera paralela?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta interrogante 1:

Sobre el particular, para demostrar que la sociedad no cuenta con pasivo externo por concepto de prestaciones sociales se deben presentar los estados financieros, razón por la cual estos forman parte de los documentos que deben acompañar la solicitud de autorización de disminución de capital ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con numeral 1.6.5 del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la entidad, el cual es del siguiente tenor:

“1.6.5. Estados financieros certificados, correspondientes a las Entidades Empresariales participantes junto con sus notas y acompañados del dictamen del revisor fiscal (si lo hubiere).

Para estos efectos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. La fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la disminución de capital deberá cumplir lo señalado en el numeral 4.2. del capítulo IV de la CBC.

b. Si ha transcurrido un lapso superior a 3 meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación suscrita por el representante legal, contador y el revisor fiscal (si lo hubiere), de la respectiva Entidad Empresarial, en la que hagan constar la ocurrencia o no de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la persona jurídica o sucursal, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud y en la que además conste que las condiciones descritas del artículo 145 del Código de Comercio se siguen cumpliendo”.

Respuesta interrogante 2:

Para dar respuesta a esta pregunta se traen a colación los numerales 1.6 y 1.7 del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades:

“1.6. Documentación para la solicitud de autorización particular. Se deberá presentar solicitud suscrita por el representante legal o apoderado debidamente constituido, de manera previa al perfeccionamiento de la reforma estatutaria consistente en la disminución de capital. La solicitud se acompañará de los documentos que se enuncian a continuación, salvo que los mismos obren en los archivos de la Entidad, circunstancia que se deberá informar en el escrito de la solicitud, indicando el número de radicación y la fecha:

1.6.1. Poder debidamente otorgado, en el evento de actuarse por intermedio de apoderado.

1.6.2. Copia simple de la escritura pública o documento privado de constitución de la Entidad Empresarial. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, copia simple del instrumento de constitución de la sociedad extranjera y de la resolución o acto en que se haya acordado establecer negocios permanentes en Colombia. En caso de que no existan reformas, tal circunstancia deberá constar por escrito en la solicitud.

1.6.3. Documento compilatorio de los estatutos vigentes de la sociedad. En lo que respecta a una sucursal de sociedad extranjera, se deberá remitir copia de todas las reformas al instrumento de constitución de esa sociedad, así como del documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad extranjera, salvo que reposen en la Entidad. En caso de que no existan reformas, tal circunstancia deberá constar por escrito en la mencionada comunicación. Si dichos documentos se encuentran en idioma diferente al castellano, deberán presentarse con la respectiva traducción oficial y/o el requisito de apostilla si a ello hay lugar.

1.6.4. Copia completa autorizada del acta que corresponda a la reunión del máximo órgano social (ver capítulo III de la presente circular), en la que se haya adoptado la decisión de disminuir el capital, acompañada de la convocatoria respectiva cuando sea el caso y en la que además de lo que la ley impone, contenga la constancia que el máximo órgano social fue informado adecuadamente sobre:

- a. La procedencia de los recursos con los cuales se pretende hacer efectivo reembolso de los aportes.*
- b. El efecto que la reducción de capital tendrá en el desarrollo del objeto social de la compañía y en el futuro cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales.*

1.6.5. Estados financieros certificados, correspondientes a las Entidades Empresariales participantes junto con sus notas y acompañados del dictamen del revisor fiscal (si lo hubiere).

Para estos efectos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. La fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la disminución de capital deberá cumplir lo señalado en el numeral 4.2. del capítulo IV de la CBC.*
- b. Si ha transcurrido un lapso superior a 3 meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación suscrita por el representante*

legal, contador y el revisor fiscal (si lo hubiere), de la respectiva Entidad Empresarial, en la que hagan constar la ocurrencia o no de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la persona jurídica o sucursal, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud y en la que además conste que las condiciones descritas del artículo 145 del Código de Comercio se siguen cumpliendo.

1.6.6. Certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal (si lo hubiere), de la Entidad Empresarial solicitante, en la que se exprese si durante su existencia ha capitalizado la cuenta revalorización del patrimonio o ganancias acumuladas, específicamente en lo que corresponde al efecto de la reclasificación de la cuenta revalorización del patrimonio. En caso afirmativo, deberá indicar los montos capitalizados y la fecha, ya que, por no corresponder el capital proveniente de dicha cuenta a aportes efectivos realizados por los asociados, el mismo no es susceptible de reembolso, salvo al momento de liquidarse la sociedad. (Ver numerales 3.10.1. del capítulo III y 4.7.1. del capítulo IV de la CBC).

1.6.7. Cuando los acreedores sociales hubieren aceptado expresamente la disminución de capital, la entidad empresarial solicitante, como lo establece el artículo 145 del Código de Comercio, deberá acompañar a la solicitud, copia de los escritos en los que los acreedores dejen constancia expresa de tal aceptación.

1.6.8. Certificación suscrita por el representante legal y contador o revisor fiscal (si lo hubiere), en la que se deje constancia de la disponibilidad de los recursos con los que se tiene la intención de efectuar el efectivo reembolso de aportes, conforme a lo dispuesto el numeral 4.7.1. del capítulo IV de la CBC.

1.6.9. En relación con las Entidades Empresariales que tengan pensiones a su cargo, copia del cálculo actuarial. Dicho cálculo deberá corresponder al ejercicio contable inmediatamente anterior al que se esté solicitando la autorización de la disminución de capital a la Superintendencia de Sociedades.

1.7. Procedimiento para solemnizar la disminución de capital en caso de autorización particular. Para expedir el acto administrativo que contiene la autorización particular para el perfeccionamiento de la reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.7.1. La Superintendencia de Sociedades revisará que la solicitud se haya acompañado de todos los documentos indicados en este capítulo y en la ley aplicable, necesarios para el inicio del estudio.

1.7.2. En caso de faltar documentación, la Superintendencia de Sociedades procederá a requerir al solicitante para que complete la solicitud. Transcurrido

el plazo otorgado sin que se reciba respuesta dará lugar a que se entienda desistido el trámite.

1.7.3. La Superintendencia de Sociedades puede solicitar para su análisis y evaluación, cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los acreedores y asociados.

1.7.4. Una vez la documentación se encuentre completa, la Superintendencia de Sociedades procederá a su estudio de fondo.

1.7.5. Cuando la Superintendencia de Sociedades haya expedido el acto administrativo donde conste la autorización de la disminución del capital, el solicitante podrá formalizar dicha disminución, según corresponda a cada Entidad Empresarial. En cualquier caso, en el acto donde se formalice dicha reforma deberá aportarse copia o dejarse constancia del cumplimiento de los requisitos que se mencionan a continuación, según sea el caso:

a. Copia del acto administrativo que contenga la autorización del Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces, en caso de que la Entidad Empresarial, tenga pasivo externo proveniente de prestaciones sociales, como lo establece el último inciso del artículo 145 del Código de Comercio; y

b. Constancia escrita del representante legal o apoderado de la solicitante que al momento de llevarse a cabo el acto que formalice la reforma estatutaria, no han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la autorización de la Superintendencia conforme a los supuestos previstos en el artículo 145 del Código de Comercio.

1.7.6. El representante legal deberá radicar en la Superintendencia de Sociedades, el certificado de existencia y representación legal donde conste la inscripción del acta contentiva de la disminución de capital, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la disminución de capital. En caso de que haya disminución en la cuenta de la prima de emisión, se deberá allegar copia de los comprobantes de contabilidad mediante los cuales se haga el registro de la disminución de la cuenta mencionada.

1.7.7 La solicitud escrita deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a. Copia del acto administrativo a través del cual el Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces haya otorgado su autorización cuando sea procedente y;

b. Certificación del revisor fiscal o del contador, según sea el caso, donde conste que a la fecha del acto donde se formalizó la reforma estatutaria, no cambiaron las circunstancias en virtud de las cuales la Superintendencia de Sociedades impartió su autorización.

El plazo de 30 días antes mencionado podrá prorrogarse por esta Superintendencia, previa solicitud y cuando se acredite el acaecimiento de circunstancias ajenas a la voluntad del solicitante que hayan impedido adelantar el acto dirigido a formalizar la reforma estatutaria, según corresponda al régimen legal aplicable a la Entidad Empresarial solicitante. La Superintendencia de Sociedades procederá a estudiar la viabilidad de la solicitud y concederá un plazo razonable adicional si así lo estima conveniente.

En el caso de las sucursales de sociedades extranjeras se deberá enviar a esta Superintendencia, el documento en el que se acredite que el órgano competente adoptó la decisión de disminuir el capital asignado, con la apostilla o legalización a que haya lugar según el país de domicilio, acompañado de la respectiva traducción oficial, según corresponda.

Cuando el pasivo externo de la Entidad Empresarial proviniere de prestaciones sociales, la Superintendencia de Sociedades estudiará y aprobará la reforma estatutaria, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en este capítulo. Sin embargo, la inscripción en el registro mercantil de la disminución de capital dependerá de la autorización que profiera el Ministerio del Trabajo". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, puede concluirse que no existe restricción para llevar de manera paralela el trámite de autorización de disminución de capital ante la Superintendencia de Sociedades y el Ministerio del Trabajo en aquellos casos en que exista pasivo por concepto de prestaciones sociales en una sociedad; sin embargo, debe tenerse en cuenta que no podrá formalizarse la disminución de capital si no se cuenta con el acto administrativo proferido por la referida cartera ministerial.

Más información aquí 

OFICIO 220-071627 DE 22 DE JULIO DE 2025

Doctrina:



SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA CESIÓN DE CUOTAS NO APLICA EN CAMBIOS DE SU TITULARIDAD POR CUENTA DE LA ESCISIÓN PARCIAL DE UNA COMPAÑÍA ASOCIADA

Planteamiento:

“1. Considerando lo dispuesto en los artículos 362 y siguientes del Código de Comercio, en caso de que la sociedad A, socia de una sociedad de responsabilidad limitada, se escinda, y entre los activos que se transferirán a la sociedad beneficiaria B se encuentre un porcentaje de las cuotas que A posee en la sociedad de responsabilidad limitada, ¿deberá A ejercer su derecho de preferencia? ¿Es la misma interpretación si en los estatutos no está consagrado el derecho de preferencia en casos de escisión y/o fusión?

2. ¿Cuál es la aplicación que tiene el artículo 9 de la Ley 222 de 1995 sobre la sociedad de responsabilidad limitada una vez inscrita la escisión de la sociedad A, dado que los bienes se transfieren en bloque y esta escisión tiene efectos ante las intervinientes de la escisión y ante terceros?

3. Una vez perfeccionada la escisión de la sociedad A ¿debe realizarse una reforma estatutaria en la sociedad de responsabilidad limitada, aprobada por una pluralidad de socios que representen más del 50% del capital social, para la inclusión de la sociedad beneficiaria de la fusión (B)?

4. *¿Cuál es el fundamento legal para que se requiera realizar una reforma estatutaria cuando las cuotas sociales en una sociedad limitada se transfieren por cuenta de una escisión?*

5. *De no ser necesaria la reforma estatutaria, ¿cuál es el procedimiento que se debe seguir para que se registre como nuevo socio a la sociedad beneficiaria de la escisión?*

6. *¿Puede registrarse a un nuevo socio, si esta decisión se aprobó con el voto de solo un socio que detenta el 70% del capital social de la sociedad de responsabilidad limitada? De ser posible ¿cuál es el paso por seguir?”.*



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta interrogante 1:

Sobre el particular, de tiempo atrás esta Oficina ha considerado que el derecho de preferencia a que alude el artículo 362 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 363 ídem, atinente a la prelación con que cuentan los asociados en una ofrecidas a éstos en primer lugar, resulta independiente al derecho de preferencia que se establezca estatutariamente a favor de los asociados en otro tipo de negocios sobre las cuotas, tales como los de fusión o escisión.

Por lo anterior, tal como lo conceptuó esta Oficina en su Oficio 220-14429 del 18 de abril de 2001, criterio transcrito en sus posteriores pronunciamientos 220-65557 del 23 de noviembre de 2006 y 220-024471 del 23 de abril de 2012, en la escisión no debe agotarse el derecho de preferencia de que trata el mencionado artículo 363 para la transferencia de cuotas o de acciones consecuente a tal tipo de operación.

En dichos pronunciamientos, refiriéndose a la individualidad de cada situación negocial, esta entidad ha indicado que el proceso de escisión prima sobre el derecho de preferencia de que se ocupan el artículo 363 para la cesión de cuotas sociales, así como el numeral 3º del artículo 379, *ibídem*, en los casos de negociación de acciones; no obstante, sí resultará de obligatoria observancia en los eventos que estatutariamente se haya dispuesto su agotamiento previo específicamente en casos de fusión y escisión.

Es así cómo, en el Oficio 220-14429 de 2001, refiriéndose al contenido del artículo 9 de la Ley 222 de 1995 que desarrolla lo atinente a los efectos de la escisión esta Oficina menciona:

“(...) Sobre el particular, es conveniente citar el artículo 9 de la Ley 222 de 1995 que se refirió claramente a los efectos producidos por la escisión:

ARTÍCULO 9o. EFECTOS DE LA ESCISION. *Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura a que se refiere el artículo anterior operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias, sin perjuicio de lo previsto en materia contable.*

Para las modificaciones del derecho de dominio sobre inmuebles y demás bienes sujetos a registro bastará con enumerarlos en la respectiva escritura de escisión, indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo. Con la sola presentación de la escritura de escisión deberá procederse al registro correspondiente.

(...).

Ahora bien, es claro también para el despacho, con fundamento en el mismo precepto citado, la prevalencia del proceso de escisión sobre el derecho de preferencia, ya que para que se opere la tradición de las cuotas sociales bastará el registro de la escritura de escisión, sin que haya lugar a acreditar el cumplimiento de una formalidad adicional a las establecidas en la ley para esta particular reforma estatutaria.

Desde luego, si los estatutos sociales han contemplado que en procesos de escisión o de fusión, las participaciones habrán primero de ser ofrecidas a los asociados o su transferencia sometida a aprobación de los consocios, en los términos del contrato social, la sociedad escidente habrá de cumplir con sus obligaciones contractuales expresas. (...) (Destacado fuera de texto).

Respuestas consultas 2,3,4y5:

El artículo 9 de la Ley 222 de 1995 establece que “...Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura a que se refiere el artículo anterior operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias (...)”. Con base en lo dispuesto en la norma citada esta Oficina conceptuó en el Oficio 220-14429 del 18 de abril de 2001 lo siguiente:

“(...) En consecuencia, a juicio de este despacho la escritura donde consta la solemnización de la escisión se constituye el justo título para que opere la transferencia de las cuotas de una sociedad ajena al proceso de escisión. Por tal razón, si en dicha escritura se identificó de manera expresa las participaciones a transferir, bastará con la presentación de la escritura de escisión para que se proceda al registro correspondiente (...) ya que para que opere la tradición de las cuotas sociales bastará el registro de la escritura de escisión, sin que haya lugar a acreditar el cumplimiento de una formalidad adicional a las establecidas en la ley para esta particular reforma estatutaria (...)”.

Así las cosas, tenemos que, una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura pública que da cuenta de la escisión, la sociedad de responsabilidad limitada deberá registrar la transferencia de titularidad de las cuotas transferidas con ocasión de la escisión, sin que deba mediar reforma estatutaria a través de la cual el máximo órgano social acepte el ingreso del nuevo socio puesto que la operación de escisión implica, en sí misma, el cambio de titularidad de las cuotas transferidas.

Respuesta consulta 6:

A pesar de que la pregunta no se dirige específicamente a la inclusión de un nuevo socio a una compañía de responsabilidad limitada por cuenta de un proceso de escisión de un asociado, esta Oficina se permite entenderla en tal sentido por lo que se remite a lo expuesto atrás en el sentido que la escisión se trata de un negocio distinto al de cesión de cuotas sociales y que resulta, en sí mismo, suficiente para que la transferencia de cuotas que opere por su virtud sea reconocida por la compañía de responsabilidad limitada.



Más información aquí





Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co